

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Reconocida por la ley de 23 de Febrero último la autonomía de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos; fijadas en el reglamento publicado para su ejecución, las mas indispensables bases para el desarrollo completo del profundo pensamiento que la ley encierra; urge solo que los pueblos aprovechando las nuevas fuentes de bienestar y riqueza que sus disposiciones abren traten de llevar al terreno de la práctica la libre esfera de la accion que les concede, constituyendo así la independencia económica del municipio, como primera y mas importante aspiracion de un pueblo libre.

No se oscurece á este Gobierno de provincia que, algunas municipalidades, al salir por virtud de la ley, de la constante tutela á que han estado sometidas, encontrarán por el momento dificultades, como natural consecuencia de la nueva vida que empiezan con la mayor personalidad que han adquirido; pero estas dificultades, si existieran, serian fácilmente removidas por el estímulo de obtener prontamente los prósperos resultados á que necesariamente ha de llevarlos el conocimiento de los fecundos medios de accion que la ley establece, y cuyo detenido estudio es por lo mismo una de las primeras obligaciones de las Corporaciones populares, para proceder en su aplicacion con la exactitud y buen acierto que exigen los sagrados intereses que le están encomendados. A este fin el Gobierno de la provincia estará siempre dispuesto, no solo á aclarar y resolver cuantas dudas y dificultades se presenten en la práctica de estos principios, con la solicitud que corresponde á este cargo y que constantemente le está recomendada por el Gobierno Supremo, sino á prestar

á los Ayuntamientos todo el apoyo que necesite la realizacion de esta importante reforma de la Administración municipal.

El primer deber de los Ayuntamientos en este punto, es proceder sin demora alguna al planteamiento de la ley de 23 de Febrero, estableciendo dentro de sus prescripciones y conforme á las bases del reglamento para su ejecución, publicado en los «Boletines oficiales» de cinco á seis del corriente, cuantos ingresos considere necesarios á cubrir los gastos comprendidos en sus respectivos presupuestos. Esta obligacion, de suyo importantísima é ineludible, como nacida de una ley preceptiva, se hace hoy tanto mas necesaria en su pronto cumplimiento, cuanto que, próximo á terminar el ejercicio del actual presupuesto, su tardanza colocaria á los pueblos en el precario estado consiguiente á su desorganizacion administrativa; toda vez que cesando para el primero de julio venidero los recargos sobre las cuotas de territorial é industrial que hoy perciben los pueblos de los fondos generales del Estado, vendrian á quedar los municipios en la desesperada situacion de no poder atender á sus debidas obligaciones, con grave perjuicio de los intereses de sus administrados y extraordinario desdoro de la Administración misma.

Es por lo mismo indispensable que los Ayuntamientos que aun no tengan ordenada su situacion económica procedan inmediatamente á la formacion de sus presupuestos, conforme á los trámites que la ley y reglamento establecen; en el bien entendido supuesto que al recordar á los municipios la obligacion en que se encuentran de dar á la Ley el mas exacto cumplimiento, exigiré la responsabilidad debida á su falta de observancia, por los medios que ella misma determina, y por los que establecen las de organizacion municipal y provincial.

Al efecto, y estando ya acordado por esta Excma. Diputacion las cantidades con que cada pueblo debe contribuir á enjugar el déficit que arroja el presupuesto de la provincia, cuyo reparto se insertó en el «Boletín» del 23 próximo pasado, deben proceder los municipios á las operaciones preliminares que para la formacion del presupuesto comp ende el capítulo primero del reglamento, estableciendo las secciones y la Junta municipal, segun lo preceptuado en el art. 13 de la ley, y conforme á las reglas establecidas en el capítulo segundo del citado reglamento.

Formado el presupuesto y conocida por tanto la suma total de gastos, procederán las Corporaciones al establecimiento de los ingresos, los que necesariamente deberán acomodarse al orden gradual que está prescrito, ateniéndose exactamente á los principios establecidos en las distintas secciones que el capítulo tercero del reglamento contiene, y teniendo siempre muy en cuenta que los ingresos por consumos solo son admisibles en el espíritu y letra de la ley, de una manera supletoria y para el caso de no ser posibles ó suficientes los establecidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º; pero quedando subrogado su establecimiento á la disposicion terminante del artículo 21, todo lo cual deberá justificarse cumplidamente en la memoria que el segundo y tercer artículo del Reglamento exigen.

Los acuerdos de los Ayuntamientos y asociados en esta materia, dentro de las disposiciones citadas, son desde luego ejecutivos, conforme al artículo 20 de la ley; y en cumplimiento de lo ordenado en su párrafo segundo, remitirán á este Gobierno inmediatamente de celebrar la sesion, una copia autorizada del acta, comprensiva de las razones que se hayan tenido presentes, para admitir en el modo y forma que se

haya hecho, cada clase de recursos, y de cuantas disposiciones adopten en lo relativo al impuesto de consumos, tanto de los acuerdos tomados para establecerlos, como de las disposiciones dictadas para percibirlo.

Muy especialmente recomiendo á los Ayuntamientos que se figen para la aplicacion de esta ley, en los principios capitales que en ella dominan al declarar la independencia de los municipios; á saber la concurrencia de los administrados á la organizacion y desenvolvimiento de la administración económica municipal, y completa publicidad en ella de todos los actos de la corporacion. A este fin conviene que los Alcaldes hagan público por edictos ó en otra cualquier forma, el conocimiento de los recursos de agravios contra los acuerdos de los Ayuntamientos y en los improrogables términos concedidos para entablarlos, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados; y si la incuria de los individuos á quienes llama la ley constituyéndolos en asociados de los Ayuntamientos, para la realizacion de su organizacion administrativa, llegase á dificultar ó entorpecer esta importante obra, con su falta de asistencia á las sesiones que las Juntas celebren, recuerdo á las corporaciones municipales que estos cargos tienen el carácter de concegiles y por lo tanto son obligatorios, quedando desde luego los elegidos en el imprescindible deber de cumplir las obligaciones que el mismo impone, y á cuyo exacto cumplimiento pueden ser compelidos por los medios coercitivos que las leyes establecen, sin perjuicio de comunicarme cuanto en este particular ocurra, para adoptar en este como en todos los demas casos que puedan presentarse, cuantas medidas sean necesarias para vencer las dificultades que tiendan á impedir la aplicacion definitiva de la reforma.

Este Gobierno de provincia espera, pues, que los Ayuntamientos,

inspirándose en el criterio de libertad á que la ley obedece, comprendiendo los fecundos y provechosos resultados que su planteamiento ha de dar de día en día, á la vida de los pueblos cuyos sagrados intereses se hallan bajo su amparo y su custodia, sin necesidad de nuevas excitaciones, sin pérdida alguna de tiempo y sin incurrir por tanto en graves responsabilidades, procederán seguramente á organizar su situación económica, conforme á las disposiciones vigentes, con lo que al paso que vaya creciendo el buen orden en la Administración que dirigen, dejarán sentada la primera piedra en el edificio de su reorganización moral, social y política, primera aspiración y mas constante propósito del Gobierno de S. A.

Córdoba 20 de Mayo de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2435.

Sección de Fomento.

Don Martin José de Ezpeleta, vecino de esta ciudad, de profesión propietario, y de 49 años de edad, habitante en la calle de Heredia número 14, á nombre de don Augusto Machado de Faria, residente en Madrid, ha presentado á la una de la tarde del día 29 de Abril de 1870 solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «El Gorrion» de mineral plomizo, sita en el paraje que llaman cerro de Fuente Vieja, terreno inculto, término de Villaviciosa, lindante por los cuatro vientos con tierras de la dehesa de los Tellarejos, de la propiedad de don José de la Torre.

La designación que hace es la siguiente:

El punto de partida está colocado en el centro de un corral detrás de un chozo en el cerro de Fuente Vieja; desde él se medirán en dirección N. 50 metros á la primera estaca; de primera á segunda E. 200 metros; de segunda á tercera S. 200 metros; de tercera á cuarta O. 200 metros y de cuarta al punto de partida N. 150 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 18 de Mayo de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2433.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El 20 de Junio próximo á las

doce de su mañana tendrá lugar en esta capital, ante el Sr. Gefe económico de esta dependencia con asistencia del Interventor, oficial Letrado y Notario público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, la contratación de las obras de limpieza y reparación de la atagea que conduce á Córdoba las aguas de las huertas llamadas de Santa Maria y del Hierro, bajo el tipo de 843 escudos en que ha sido presupuestada la obra, y al cual recayó la aprobación superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, cuya licitación pública se hará con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º No se admitirán posturas que excedan de los ochocientos cuarenta y tres escudos que importa el presupuesto de las obras.

2.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se espresa, por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

3.º A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la sucursal de la Caja de Depósitos del 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto, cuya fianza provisional se elevará hasta el diez por ciento por la persona á quien se adjudique el servicio, á fin de que sirva de garantía mientras no se termina y recibe la obra. Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados bajo ningun pretexto.

4.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeración, y tomándose nota por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

5.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la superioridad.

6.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los interesados que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas sin perjuicio de la aprobación superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitación, se adjudicará á favor del que hubiere presentado su proposición con prioridad, á tenor de lo dispuesto en real orden de 9 de Abril de 1858.

7.º Del acta del remate deberá quedar una copia firmada por el rematante en poder del Presidente de la subasta, para evitar las consecuencias del extravío de la que se remita á la superioridad.

8.º El rematante está obligado á dar principio á las obras dentro del plazo de ocho días, á contar desde que se le notifique la aprobación de la escritura de fianza,

la cual deberá presentar para este efecto dentro de los ocho días siguientes á la notificación de haberse adjudicado el remate; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin cumplir lo prevenido, se declarará rescindido el contrato con todos los efectos de esta declaración previsto en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, á saber: que se celebre nuevo remate pagando la diferencia del primero al segundo; que satisfaga asimismo los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

9.º En el caso de que el rematante hiciere abandono del servicio, incurrirá en las mismas responsabilidades de la cláusula anterior; pero en lugar de anunciarse segunda subasta, se ejecutarán por administración las obras que faltan. Si no concluyese las obras en el término que se fija en el pliego de condiciones facultativas, incurrirá en la multa de cinco escudos por cada diez que pase hasta su terminación, siendo además responsable de los perjuicios que su demora hubiese ocasionado á la Hacienda.

10. Concluidas que sean las obras se dispondrá su reconocimiento por los facultativos que al efecto se nombren, quienes expedirán la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido constituidas con sujeción al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en un breve término que se le fijará las obras que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, se procederá á realizarlas por administración á cuenta del mismo contratista.

11. Si el rematante faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, lo cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12. La cantidad en que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista despues que acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que se trata en la condición doce, á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido con la oportunidad debida.

13. Será de cuenta del rematante el pago de honorarios por reconocimientos de obras, así como los que ocasione la celebración de la subasta y otorgamiento de la escritura de contrato.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á la mayor concurrencia de licitadores por medio de la «Gaceta» del Gobierno, «Boletín oficial» de la provincia y carteles que se han fijado, como tambien que se publique á con-

tinuación el modelo de las proposiciones que los licitadores estimen hacer.

Córdoba 17 de Mayo de 1870.
—Rafael Padilla y Parejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación y limpieza de la atagea que conduce á Córdoba las aguas de Santa Maria y del Hierro, anunciadas en el «Boletín oficial» del día... en la cantidad de... (por letra) con sujeción al presupuesto y condiciones formadas al efecto, de que se halla enterado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2400.

Alcaldía Constitucional de Carcabuey.

D. José Benítez y Carrillo, Alcalde primero de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial el borrador del amillaramiento de la riqueza de este pueblo, que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se encuentra de manifiesto en la Secretaría por término de quince días á contar desde esta fecha, para que pueda ser examinado y reclamar de agravios el que se crea perjudicado, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Carcabuey 12 de Mayo de 1870.
—José Benítez.—Por mandado de su Señoría, Jerónimo Villar Asensi de Torrealva, Secretario.

Núm. 2402.

Alcaldía constitucional de Fuente-Obejuna.

D. Anastasio de la Peña y Gordo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento formado por la junta pericial de la misma y que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno, se halla espuesto al público en la secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia,

durante los cuales los contribuyentes en él inscritos pueden inspeccionarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho término, no serán admitidas las que produzcan.

Fuente-obejuna trece de Mayo de mil ochocientos setenta.—Anastasio de la Peña, José Palomer.

Núm. 2401.

Alcaldía Constitucional de Obejo.

D. José de Barrios, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: Que las cuentas de pósitos de esta villa, respectiva al año económico de 1866 á 1867, 1867 á 1868, y 1868 á 1869 se hallan espuestas al público por espacio de treinta días, á contar desde esta fecha, para que la persona que quiera inspeccionarlas tenga el tiempo necesario; advirtiéndole que una vez fenecido, no se oirá individuo alguno. Y en cumplimiento á las disposiciones vigentes, se fija el presente en Obejo á once de Mayo de 1870.—El Alcalde, José de Barrios.—Antonio García Olivar.

JUZGADOS.

Núm. 2393.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días, á don Fernando Boullosa, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado á prestar declaración y á oír cierta notificación en causa que sigo por hurto de varios efectos de la propiedad del mismo; prevenido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2431.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve días, á Lorenzo Basurte y Herencia, de esta vecindad, para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado ú en la cárcel de esta capital á oír cierta notificación en la causa que en union de otros se le sigue por robo; prevenido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2432.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Lorenzo Basurte, para que en el término de treinta días comparezca en la Audiencia de este Juzgado con el fin de que nombre Procurador y Abogado que lo defiendan en la causa que le estoy siguiendo por robo á don Antonio Castejon; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 2346.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que reifrenda á instancia de Pilar Polonio, vinda de Antonio de la Cuesta, y vecina de esta ciudad, se ha instruido expediente incidente de pobreza para litigar con los menores hijos de don Juan de la Cuesta, en el cual, seguido por sus trámites, ha recaído el auto de declaración, que copiado á la letra, dice así:

En la ciudad de Montilla, á primero de Abril de mil ochocientos setenta, en el incidente de pobreza promovido por Pilar Polonio, para litigar con los herederos de don Juan de la Cuesta:

Resultando que en treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, acudió al Juzgado el Pro-

curador Jorge, en nombre de Maria del Pilar Polonio, asegurando tenia que litigar con los herederos de don Juan de la Cuesta, en reclamacion de ciertos bienes pertenecientes á la hija de su representada, y para ello tenia que justificar su estado de pobreza, y conferido traslado á los curadores de los menores hijos de Cuesta, no lo evacuaron en el término legal, por lo que en veintidos de Diciembre último se les declaró rebeldes, y oido el Ministerio fiscal, se recibió á prueba de este incidente:

Resultando de la prueba practicada que dos testigos aseguran que la Polonio y su hija carecen enteramente de bienes, librando su subsistencia con el escaso trabajo de sus manos, y del certificado de la Secretaría de Ayuntamiento, que no pagan contribucion alguna territorial ni industrial:

Considerando probado que Maria del Pilar Polonio y su hija Nicolasa de la Cuesta y Polonio, viven solo del producto eventual de su trabajo, y en tal supuesto se hallan en el caso de ser declaradas pobres para litigar como comprendidas en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto cuanto de autos resulta Fallo: que debo declarar y declarar pobres para litigar contra los herederos de don Juan de la Cuesta, á Pilar Polonio y Nicolasa de la Cuesta y Polonio, su hija, mandando en su virtud se le admitan sus escritos en papel del sello de pobres, sin exigirles derechos y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento.

Y por esta su sentencia definitiva, así lo proveyó, mandó y firma.—Valentin de Santiago Fuentes.

Publicacion.—Seguidamente el Sr. D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, leyó y pronunció la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública en su despacho, siendo testigos don Antonio Delgado Lopez y don Tomás Arjona, vecinos de esta dicha ciudad, de que doy fé.—Santiago de Jorge y Hermoso.

La sentencia y publicacion insertas son conformes con sus originales que aparecen de dicho expediente á que el infrascrito Escribano se refiere, y de ello da fé.

Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, se expide el presente.

Dado en la ciudad de Montilla á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de

S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Pablo Martin y Morales, Notario del Colegio territorial de Sevilla y Escribano del número y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio: que en este dicho Juzgado y por ante mí, á instancia de Juan Perez y Castro, de esta vecindad, se sigue expediente interdicto de adquirir los bienes que constituyen el Legado pio fundado por Miguel Sanchez Palacios, en el cual ha recaído auto, que á la letra copiado, dice así:

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir:

Resultando que los bienes del Legado pio fundado por Miguel Sanchez Palacios, que disfrutó hasta su fallecimiento don Blas Polo Moreno, corresponden por mas próximo pariente á Juan Perez y Castro, de esta vecindad:

Y considerando que dicho título de parentesco es por sí bastante para adquirir la posesion de los bienes en que él consiste, se otorga al dicho Juan Perez y Castro, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes que constituyen el dicho Legado pio, que disfrutó hasta su fallecimiento el don Blas Polo, procedase á dársela en cualquiera de los bienes que el mismo designe, á voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado á quien se comisiona, asistido del presente Escribano.

Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes que tambien designe el demandante, para que lo reconozcan como poseedor de ellos; y hecho, dese cuenta.

Lo mandó y firmará el Sr. don Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en derecho civil y conónico y Juez de primera instancia de Castro del Rio, á ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Dr. Julian Bustillo.—Pablo Martin y Morales.

Lo inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero, y lo relacionado con mayor expresion consta y parece de citado expediente, á que voy contraído.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia del partido de

esta villa de Castro del Rio, en ella a veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta. — El Escribano, Pablo Martín y Morales. — V.º B.º — Dr. Julian Bustillo.

Núm. 2453.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez de paz y de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido, por hallarse disfrutando de licencia el señor propietario.

Hago saber: que habiendo comunicado á mi autoridad el Ingeniero Director de las obras de construcción del ferro-carril de Córdoba á Belméz, el nombramiento que ha hecho á don Juan María Conde y Criado, perito agrónomo matriculado en esta ciudad, para que en unión del que nombren los interesados proceda á medir y tasar en venta y renta las fincas que han de ser ocupadas para la realización de dicha via férrea, he tenido por conveniente señalar el término preciso é improrogable de cuatro días, á contar desde el siguiente á la fijación de este edicto, para que los señores propietarios ó sus representantes procedan á hacer dicho nombramiento, apercibidos, de que dejando trascurrir el término señalado sin haber hecho ó sin haber comparecido en el Juzgado á poner en conocimiento la elección de peritos, les parará el perjuicio que haya lugar, teniéndolos por conformes con el nombramiento hecho por el Ingeniero Director.

Lo que hago saber por el presente edicto, á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Dado en Córdoba á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta. — Fernando la Calle y Cantero. — Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 2421.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

En la Gaceta del 11 del corriente se publica un extenso decreto, fecha del 6 del actual, del Ministerio de Fomento, sobre exámenes en los establecimientos de enseñanza del Estado, y el artículo doce dice lo siguiente:

«Los jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios, en los establecimientos oficiales de enseñanza se compondrán de tres Jueces: estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma facultad y seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente,

nombrado por el Claustro. Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.»

Para dar cumplimiento al preinserto artículo, desea el Claustro del Instituto, que las personas extrañas á la enseñanza oficial, adornadas con el título correspondiente en las secciones de filosofía y letras ó de ciencias, y que no tengan inconveniente en formar parte de los jurados de exámen, se sirvan pasar aviso á la Secretaría de este Instituto, expresando sus nombres, título académico y las señas de su domicilio, antes del 20 del corriente, á fin de poder formar oportunamente el cuadro de los jurados que debe remitirse al Sr. Rector de este distrito universitario para su aprobacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 de Mayo de 1870. — El Director del Instituto, Victoriano Rivera Romero.

Con el objeto de que los alumnos de enseñanza libre que aspiren á probar oficialmente sus estudios en este establecimiento público, no experimenten atraso ni perjuicio alguno en los exámenes á que se han de someter, se ha dispuesto por acuerdo del Claustro: que se les admita á la inscripcion de matrícula en los 15 últimos dias de este mes, y que, dentro del mismo plazo, una vez hecha la inscripcion, puedan presentar la solicitud de exámen, y sacar las respectivas papeletas, conforme á lo prescrito en el artículo 7.º del Decreto de 6 del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 de Mayo de 1870. — El Director del Instituto, Victoriano Rivera Romero.

Núm. 2397.

Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad real.

ANUNCIO.

Conforme á lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Abril último, esta Junta ha fijado el dia 13 de Junio próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion para proveer la escuela pública de primera enseñanza de niños, vacante en el pueblo de Albaladejo, de esta provincia, dotada con 750 pesetas anuales, casa y retribuciones.

Tambien se proveerán en estas oposiciones las Escuelas de ambos sexos que vacasen dentro del término de la convocatoria, con tal que sus dotaciones estén arregladas á la ley y haya suficiente número de aspirantes.

Los que deseen tomar parte en dichas oposiciones presentarán en la Secretaría de esta corporacion, hasta tres dias antes del señalado para dar principio á los ejercicios, las solicitudes acompañadas del certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, y la hoja de servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial, en la que hagan constar los que hayan prestado y el título que poseen, segun se determina en el artículo 14 de la citada orden.

Ciudad-Real 11 de Mayo de 1870. — El Presidente, Joaquin de Ibarrola. — Pablo J. Vidal, Secretario. — Es copia, Ibarrola.

Núm. 2430.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis etc.

Hago saber: que don Fernando María Herrero y Venero, vecino de la villa de Espejo, representado por don José María Gimenez y Monroy, vecino de esta capital, solicita la conmutacion de rentas de las capellanías fundadas en dicha villa por doña María y don Pedro Jurado de Córdoba, hermanos.

Lo que se anuncia por término de 30 dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba y Mayo 17 de 1870. — Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Interesante.

Si algun pueblo de esta provincia se encuentra sin médico para la asistencia de los enfermos, ó necesitase un cirujano de segunda clase para encargarse solo del tratamiento de las enferme-

dades quirúrgicas puede informarse de D. Salvador Ramos que vive en Córdoba, calle Angel de Saavedra, núm. 7. 3-3

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.